



PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SUMILLA: LEY QUE OTORGA RANGO DE LEY AL DECRETO SUPREMO 009-2022-MINEDU, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 021-88-ED.

El grupo parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro de dicho Grupo y, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA RANGO DE LEY AL DECRETO SUPREMO 009-2022-MINEDU, DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ESTATUTO DE LA DERRAMA MAGISTERIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 021-88-ED

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto otorgar rango de Ley al Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, y fortalecer la democracia, la participación de los docentes socios y aportantes a la Derrama Magisterial y salvaguardar el derecho de propiedad a los legítimos aportantes de esta institución.

Artículo 2. Otorgamiento de rango de Ley al Decreto Supremo 009-2022-MINEDU

Se otorga el rango de ley, al Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, Decreto Supremo que modifica el Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo 021-88-ED.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 14 de julio de 2022

ALEX ANTONIO PAREDES BONALES
VOCERO TITULAR DEL GRUPO PARLAMENTARIO BLOQUE
MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL

PAUL SILVIO GUTIÉRREZ TICONA
Congresista de la República

Germán Tacuri

Katy Ugarte

ALEX A. PAREDES

Pastor Dávalos

Francis J. Paredes



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2613-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO

El 8 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial el peruano el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, Decreto Supremo que modifica el Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo 021-88-ED; al respecto el Ministerio de Educación en amparo de sus facultades otorgadas en el artículo 3 del Decreto Supremo 021-88-ED, que expresamente señala: *"FACULTASE al Ministerio de Educación para que apruebe las modificaciones que se haga al presente Estatuto y para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento"*, por lo que el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, goza de constitucionalidad, conforme así lo ha señalado:

"2. El Tribunal Constitucional estima que la demanda de autos no puede ser amparada, puesto que el propio artículo 3.º del Decreto Supremo 021-88-ED -que aprueba el Estatuto de la Derrama Magisterial- faculta al Ministerio de Educación para que apruebe las modificaciones que se le hagan, así como para que dicte las medidas complementarias que sean necesarias para su mejor cumplimiento.

3. Por consiguiente, la Resolución Ministerial N.º 0017-2004-EDI no supone una indebida interferencia de parte del Ministerio de Educación, tanto más cuanto que del texto de la misma se aprecia que solo dispone una prepublicación del proyecto de modificación del estatuto, cuyo objetivo es ponerla en conocimiento de la comunidad educativa nacional y la opinión pública en general, a fin de conocer sus observaciones y/o recomendaciones¹"

Existiendo ya el pronunciamiento del máximo órgano constitucional y teniendo en consideración que más de 34 años de servicio no se ha garantizado los derechos fundamentales de los asociados ante el clamor de los aportantes se ha promulgado el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, en donde ha DECRETADO:

Artículo 1.- *Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 34 y 51 del Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED*

Modifícase los artículos 2, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 21, 22, 34 y 51 del Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- *La Derrama Magisterial del Sector Educación es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económico-financiera. Su domicilio institucional está fijado en la ciudad de Lima y su acción de servicio es a nivel nacional, con Oficinas Descentralizadas en cada departamento.*

Artículo 5.- *La Derrama Magisterial comprende a todos los docentes y auxiliares de educación nombrados de las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva e institutos superiores del sistema educativo, sin distinción de niveles, clases, ni categorías.*

Artículo 6.- *El nombramiento como docente o auxiliar de educación en una institución educativa de educación básica, técnico-productiva e instituto superior del sistema educativo, no determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial; debiendo ser únicamente a solicitud expresa del interesado.*

Artículo 7.- *Son derechos de los asociados:*

a) Gozar de los beneficios y servicios que establece el presente Estatuto.

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/09231-2005-AA.pdf>

- b) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia o responsable de las Oficinas Descentralizadas de la Derrama Magisterial a través de elecciones universales, libres, voluntarias, directas y secretas de los asociados.*
- c) Optar por la libre desafiliación en las condiciones que establezca el Consejo Directivo, obteniendo la devolución de la totalidad de sus aportes, así como la rentabilidad obtenida en su cuenta individual hasta la fecha de su desafiliación.*
- d) Conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.*
- e) Renovar cuantas veces sea necesario la Carta de Declaratoria de Beneficiarios.*

Artículo 9.- *Son órganos de la Derrama Magisterial los siguientes:*

- a) Órganos De Gobierno:*
 - Consejo Directivo
 - Consejo de Vigilancia
- b) Órganos Electorales*
 - Comité Electoral Nacional
 - Comités Electorales Regionales
- c) Órganos Ejecutivos*
 - Gerencia General
 - Gerencia de Administración y Finanzas.

Artículo 10.- *El funcionamiento del Consejo Directivo se sujeta al presente Estatuto, y en forma supletoria, al ordenamiento jurídico aplicable a la materia.*

Artículo 11.- *El Consejo Directivo de la Derrama Magisterial está constituido por trece (13) miembros:*

- a) Siete (07) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.*
- b) Dos (02) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Superior.*
- c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).*
- d) Dos (02) asociados que presten servicios como auxiliares en instituciones educativas.*
- e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.*

Artículo 12.- *La elección de los miembros del Consejo Directivo de la Derrama Magisterial se sujeta a las siguientes disposiciones:*

12.1 *Los miembros del Consejo Directivo de la Derrama Magisterial son los siguientes:*

- a) Presidente*
- b) Vicepresidente*
- c) Secretario*
- d) Sub Secretario*
- e) Nueve (09) vocales.*

12.2 *Los miembros del Consejo Directivo son elegidos entre todos sus asociados por un periodo de dos (2) años, no existiendo reelección inmediata.*

Transcurridos al menos dos (2) periodos, un ex – miembro del Consejo Directivo puede volver a postular.

12.3 Los miembros del Consejo Directivo están impedidos de postular como miembros del Consejo de Vigilancia del siguiente periodo inmediato.

Artículo 13.- *Son funciones del Consejo Directivo:*

- a) Planificar y conducir la gestión institucional, estableciendo objetivos y metas específicos.*
- b) Formular y dirigir la política económica y financiera de la institución.*
- c) Proponer al Ministerio de Educación las modificaciones al presente Estatuto.*
- d) Aprobar el Presupuesto Anual de la Derrama Magisterial antes del ejercicio siguiente.*
- e) Designar y dar por concluida la designación del Gerente General y el Gerente de Administración y Finanzas de la Derrama Magisterial.*
- f) Aprobar el Reglamento Electoral, para la elección de los miembros del Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia.*
- g) Designar a los miembros del Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales, conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral.*
- h) Realizar periódicamente sesiones descentralizadas de rendición de cuentas a los asociados.*
- i) Contratar al personal técnico y administrativo necesario conforme al presupuesto aprobado, a propuesta del Gerente General y removerlos en el marco de la normativa aplicable.*
- j) Aprobar la escala salarial institucional, teniendo como máximo nivel el equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias como remuneración asignada para el Gerente General.*
- k) Realizar o solicitar auditorías sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial, a solicitud de sus asociados y/o del Ministerio de Educación.*
- l) Verificar y aprobar los expedientes de solicitudes de los diferentes servicios de la Derrama Magisterial, autorizando el otorgamiento del servicio solicitado.*
- m) Otorgar facultades al Gerente General y/o al Gerente de Administración y Finanzas para el cumplimiento de actos administrativos y jurídicos.*
- n) Autorizar al Presidente del Consejo Directivo y al Gerente General para que conjuntamente efectúen toda clase de operaciones financieras y bancarias, así como operaciones comerciales e industriales, en las condiciones que se establezcan.*
- o) Designar a las comisiones específicas que crea conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.*
- p) Aprobar el Informe Memoria de cada ejercicio anual.*
- q) Resolver cualquier otro asunto no previsto en el presente Estatuto y que sea de su competencia.*

Artículo 14.- *El Presidente del Consejo Directivo conduce las sesiones de dicho órgano y actúa como representante legal de la Derrama Magisterial.*

Artículo 15.- *El Presidente del Consejo Directivo además de su voto, tiene derecho a voto dirimente en caso de empate.*

Artículo 16.- El Consejo Directivo puede convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deben celebrarse como máximo una (01) vez a la semana, para asegurar el cumplimiento de sus funciones. Las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier momento del año.

Artículo 21.- El Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial está constituido por siete (07) miembros:

- a) Tres (03) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.
- b) Un (01) asociado que preste servicios como docente en una institución educativa de Educación Superior.
- c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).
- d) Un (01) asociado que preste servicios como auxiliar en una institución educativa.
- e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.

Artículo 22.- La elección de los miembros del Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial se sujeta a las siguientes disposiciones:

22.1 Los miembros del Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial son los siguientes:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario
- d) Cuatro (04) vocales.

22.2 Los miembros del Consejo de Vigilancia son elegidos entre todos sus asociados por un periodo de dos (2) años, simultáneo al del Consejo Directivo, no existiendo reelección inmediata. Transcurridos al menos dos (2) periodos, un ex – miembro del Consejo de Vigilancia puede volver a postular.

22.3 Los miembros del Consejo de Vigilancia están impedidos de postular como miembros del Consejo Directivo del siguiente periodo inmediato.

Artículo 34.- El aporte unitario mensual de cada asociado será el correspondiente al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Dicho aporte deberá ser registrado para así conformar su cuenta individual, la cual genera una rentabilidad en los términos que establezca el Consejo Directivo.

Los aportes tienen la condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra forma de afectación ya sea por orden judicial y/o administrativa.

Artículo 51.- La Derrama Magisterial, en su condición de persona jurídica de Derecho Privado, se encuentra inscrita en los Registros Públicos. Su disolución o liquidación se sujeta al ordenamiento jurídico general aplicable a la materia."

Artículo 2.- Incorpórase el artículo 8-A, al Estatuto de la Derrama Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 021-88-ED, en los siguientes términos:

"Artículo 8-A.-

8-A.1 Las elecciones para ser miembro del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia o responsable de una Oficina Descentralizada de la Derrama

Magisterial se encuentran a cargo del Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales, en los términos que establezca el Reglamento Electoral que apruebe el Consejo Directivo, que deben incluir la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

8.A.2 Las elecciones se realizarán mediante la presentación de una lista única para todos los cargos señalados en el párrafo anterior. Los candidatos de la lista que obtenga la votación más alta serán elegidos miembros del Consejo Directivo y responsables de las Oficinas Descentralizadas de la Derrama Magisterial. Los candidatos de la lista que obtenga la segunda votación serán elegidos miembros del Consejo de Vigilancia.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Para la realización de las primeras elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Consejo de Vigilancia y responsables de las Oficinas Descentralizada de la Derrama Magisterial, luego de la aprobación de las modificaciones al presente Estatuto, se faculta excepcionalmente al Ministerio de Educación a efectos que establezca el procedimiento correspondiente, mediante la aprobación de una Resolución Ministerial, en un plazo no mayor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- A partir de la aprobación del presente Decreto Supremo, toda mención al término "Directorio" contenida en el Estatuto, deberá ser entendida como referida al Consejo Directivo.

Segunda.- El Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

En la fórmula legal modificatoria garantiza el estado de derecho y los derechos fundamentales así como el derecho de elegir y ser elegido sin ser parte de ninguna organización sindical como condición que tenía antes de la modificatoria, así mismo ha reconocido el derecho a afiliarse y desafiliarse a decisión propia de cada aportante, y así mismo excluyó a la organización sindical del SUTEP, Sidesp y otros quienes NO SON APORTANTES NI SOCIOS de la derrama magisterial, con motivo suficiente que no podrían tener acceso a los bienes en cuanto se liquidara dicha entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objeto **otorgar rango de Ley al Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, y fortalecer la democracia, la participación de los docentes socios y aportantes a la Derrama Magisterial que fueron vulnerados sus derechos desde la promulgación del Decreto Supremo 021-88-ED.**

El Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, cumple con garantizar el estado de derecho, y elimina las vulneraciones de los derechos fundamentales de los asociados como puntualizo lo siguiente:

➤ **Vulneración del derecho a elegir y ser elegido en la vigencia del Decreto Supremo 021-88-ED.**

En la vigencia del numeral d) del artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, flagrantemente se vulneró derechos del asociado al señalar expresamente: *"d) Elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)."*, en la presente disposición normativa tenía un carácter discriminatorio al acondicionar, para ejercer el derecho a elegir y ser elegido previamente debería de ser afiliado a la organización gremial, lo gravemente afecta el estado de derecho, al respecto el máximo interprete constitucional ha señalado en la STC 04140-2018-AA, en su fundamento 8:

"8. También se aduce la afectación del derecho a la participación en los procesos electorales. El ejercicio de este derecho puede ser tanto activa (elector) como pasiva (candidato). Ambas vertientes se encuentran garantizadas por el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, donde se reconoce el derecho de participar en la vida política de la nación, en los siguientes términos:"

[Toda persona tiene derecho] A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

9. Al respecto, este Tribunal ha precisado lo siguiente:

[...] La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado. Tal es el caso, por ejemplo, de la participación de las personas en la variedad de asociaciones, con diversa finalidad, o la participación en todo tipo de cargos; la característica común de todos ellos es que su origen es un proceso de elección por un colectivo de personas [...]. (Sentencia emitida en el Expediente 05741-2006- PA/TC, fundamento 3).

La nueva modificación en el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, ha incorporado la garantía constitucional del derecho a elegir y ser elegido mediante elecciones universales, lo cual en un estado de derecho y democrático

➤ **Vulneración del derecho a la libre desafiliación de la derrama magisterial.**

En el Decreto Supremo 021-88-ED, no ha regulado la libre desafiliación vulnerándose el derecho de asociación y la autodeterminación del asociado al respecto nuestro máximo interprete constitucional ha señalado:

"22. En el caso concreto se desconfigura la naturaleza del derecho fundamental de asociación en una doble dimensión; por un lado, respecto de no ser compulsado a pertenecer a una determinada asociación (libertad de no asociarse); y por el otro, respecto de renunciar en cualquier momento a la misma, peor aún si nunca manifestó su voluntad de asociarse (libertad de desvincularse asociativamente), de tal manera que se ha violado el derecho fundamental del recurrente."

Al respecto el aportante y socio de la derrama magisterial no puede estar condicionado o coaccionado hasta la fecha de su cese más aun teniendo en cuenta que el dinero aportado es de propiedad del docente asociado, por lo que el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, al disponer la modificatoria esta incorpora la reconociendo el derecho fundamental de la libre asociación que guarda coherencia con el estado de derecho.

➤ Vulneración del derecho de participación.

En el Decreto Supremo 021-88-ED, sin justificación alguna ha incorporado a personas jurídicas de régimen privado que no son aportantes y generando gastos innecesarios y mal utilizando el dinero y aporte de los socios ello se evidencia en su artículo 11 del Decreto Supremo 021-88-ED ha señalado:

"Artículo 11º.- El Directorio de la Derrama Magisterial está constituido por seis miembros: Cuatro (4) representantes del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), uno (1) del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) y un (1) representante del Ministerio de Educación."

Artículo 21º.- El Consejo de Vigilancia está constituido por tres miembros: Dos (2) 5 representantes del Sindicato Unitario de los trabajadores en la Educación el Perú (SUTEP) y un (1) representante del Ministerio de Educación."

En el presente caso el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), y el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP) como personas jurídicas privadas, NO SON SOCIOS NI APORTANTES, entonces si no aportan ni un sol al erario de la derrama magisterial, ¿porque puede tener privilegios para la conformación del directorio?, sostener su validez es irrazonable e inconstitucional, el que debe de participar es el socio aportante que día a día y mes por mes cumple con otorgar su aporte mensual, y al modificar e incorporar nuevos representantes es concordante con el estado de derecho y garantía constitucional en donde se garantiza la diversidad de participación en la nueva regulación jurídica en el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU:

"Artículo 11.- El Consejo Directivo de la Derrama Magisterial está constituido por trece (13) miembros:

a) Siete (07) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.

- b) Dos (02) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Superior.
- c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).
- d) Dos (02) asociados que presten servicios como auxiliares en instituciones educativas.
- e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.

(...)

Artículo 21.- El Consejo de Vigilancia de la Derrama Magisterial está constituido por siete (07) miembros:

- a) Tres (03) asociados que presten servicios como docentes en instituciones educativas de Educación Básica.
- b) Un (01) asociado que preste servicios como docente en una institución educativa de Educación Superior.
- c) Un (01) asociado que preste servicio como docente en un Centro de Educación Técnico- Productiva (CETPRO).
- d) Un (01) asociado que preste servicios como auxiliar en una institución educativa.
- e) Un (01) representante del Ministerio de Educación, designado mediante Resolución Ministerial.

➤ **Sobre la vulneración del derecho a la propiedad.**

Conforme a lo señalado en líneas arriba en el Decreto Supremo 021-88-ED, sin justificación alguna ni haber acreditado ser aportante y socio el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), y el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDEPS) como personas jurídicas privadas eran considerados propietarios en cuanto se liquidara la derrama magisterial hecho que se vulnera el derecho a la propiedad, en el en su artículo 51 del Decreto Supremo 021-88-ED ha señalado:

"Artículo 51°.- La Derrama Magisterial por ser persona jurídica de Derecho Privado, será inscrita en los Registros Públicos y no podrá ser disuelta o liquidada por acto resolutivo, sino por procedimientos que establece la ley en cuyo caso, el remanente de su liquidación pasará a formar parte del Patrimonio del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), al Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDEPS) y de los gremios representados.

En el presente caso el Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP), y el Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDEPS) como personas jurídicas privadas, NO SON SOCIOS NI APORTANTES de la derrama magisterial por lo tanto no son propietarios de la rentabilidad y los bienes de esta entidad son exclusivamente derecho de los aportantes y los socios, al respecto el tribunal constitucional ha señalado en la STC N.° 03258-2010-PA/TC:

"2.- El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica



que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. De ahí que en el artículo 70.º de la Constitución se reconozca que el "derecho de propiedad es inviolable" y que el "Estado lo garantiza".

3.- Por ello, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso, se realice la función social que le es propia. De ahí que el artículo 70.º de la Constitución precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto; además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos.

4.- En este orden de ideas, como ya este Tribunal lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 05614-2007-PA/TC, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido de que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política.

5.- En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución."

2.1. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

Frente a la problemática y avasallamiento de derechos fundamentales por parte de la derrama magisterial regulado por el Decreto Supremo 021-88-ED, y aunado a ello la falta de transparencia los sueldos, dietas, de los miembros del directorio y además la forma de elección a los miembros del directorio y vigilancia resulta razonable que el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, tenga el rango de Ley, lo cual proponemos en la presente iniciativa legislativa.

2.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Con el fin de dar solución a la problemática descrita proponemos que el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU publicado en el diario oficial el peruano el 8 de julio de 2022, tenga el carácter de ley y así garantizar el estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales de los socios aportantes a la derrama magisterial y evitar la intromisión de organizaciones sindicales que no son parte ni socios ni aportantes a esta entidad.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la agenda al 2030 y la legislación vigente concordante con normas internas en el estado peruano.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, teniendo en consideración que se viene regulando derechos de los socios aportantes que son los docentes de la educación pública del estado.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con el Objetivo II, sobre Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional. Concordante con las Políticas 14 "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

Y, así mismo, vinculado a los Temas 23 de la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.